

PRENDA DE CUOTAS SOCIALES

MIRTA DEL C. AVELLANEDA

PONENCIA

La prenda de cuotas sociales (arts. 156 y 219 ley 19.550) debe someterse al régimen legal de prenda común (Cód. Civil y Cód. de Comercio) y no al de prenda con registro (ley 12.962).

a.- Dada la naturaleza jurídica de la cuota social- bien inmaterial- no puede tomarse al desplazamiento del bien prendado como elemento determinante del régimen legal aplicable.

b.- La ley 19.550 titula "prenda común" cuando se trata de acciones sin distinguir si éstas son corporizadas o no (art. 219). Atento la similitud entre la cuota social y la acción escritural, nada justifica el sometimiento a regímenes legales prendarios diferentes.

c.- La única similitud entre la prenda ley 12962 y la prenda de cuotas sociales es su oponibilidad a terceros a través de registración. Las diferencias son numerosas.

d.- El hecho de la inscripción de la prenda de cuotas sociales (art. 156L.S.C.) no empece la aplicación del régimen legal de la prenda común, ya que aquélla obedece a su carácter de bien registrable.

DESARROLLO

El derecho de prenda es uno de los llamados derechos reales de garantía, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de una obligación

mediante la afectación de un determinado bien. A su vez, es un derecho accesorio que se ejerce sobre un bien ajeno, el que no debe ser inmueble.

En el derecho argentino lo encontramos regulado en diferentes normas: Código Civil (arts. 3204/3238) dentro de los derechos reales; Código de Comercio (arts. 580/588) dentro de los contratos; Ley 9644 de prenda agraria y Ley 12962/47 de prenda con registro (reformada – aunque se dice ordenada– por Dec. 897/95).

En la regulación del Código Civil y del Código de Comercio el bien objeto de la prenda se desplaza al acreedor prendario y el régimen legal aplicable depende de la naturaleza de la obligación que se garantiza a través del derecho real (art. 580 Cód. de Comercio). En las demás regulaciones legales el bien permanece en poder del deudor (art. 5 ley 9644 y art. 2 ley 12.962).

La primera ley argentina de Sociedades de Responsabilidad Limitada (11.645/32) no contenía norma alguna sobre prenda de cuotas sociales; aunque la jurisprudencia había considerado “prendable el aporte del socio y las utilidades sociales, en razón de que la enumeración del art. 583 del Código de Comercio no es limitativa ni excluyente de la aplicación de los arts. 3204 y 3311 del Código Civil”¹.

La ley 19.550 la introduce en forma expresa en el art. 156, imponiendo su inscripción en el Registro Público de Comercio y la aplicación –en sus efectos– de la normativa sobre prenda de acciones (art. 219).

Frente a la diversidad de regulación legislativa del derecho de prenda, se han planteado en doctrina opiniones divergentes. Por un lado, aquéllos que consideran que al no mediar desplazamiento, dado el carácter incorporal de la cuota, la normativa aplicable es la de prenda con registro². Por otro, los que propician la aplicación de las normas de la prenda común³ y aún quien sostiene que las cuotas pueden ser objeto de ambos tipos de prenda⁴.

Para resolver la cuestión debe, en primer lugar, determinarse la naturaleza jurídica de la cuota social.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CUOTA SOCIAL

Conforme el Código Civil los objetos materiales (cosas) y los objetos inmateriales – ambos susceptibles de valor – constituyen los bienes (arts. 2311 y 2312 Cód. Civ.). Siendo la cuota social un objeto valuable, no hay duda que es un bien, debiendo determinarse el carácter material o inmaterial del mismo.

La cuota es una parte alícuota del capital social, esto es, la por-

ción mínima en que se divide el capital de la sociedad de responsabilidad limitada. Tiene como características la indivisibilidad (arts. 156 y 209 L.S.C.), la acumulabilidad y la incorporeidad.

Este último carácter fue expresamente reconocido en la ley 11.645/3, en su art. 9: "En ningún caso el capital puede estar representado por títulos negociables", respondiendo a la recomendación que efectuara la Segunda Conferencia Nacional de Abogados (Córdoba, 1917) y adoptado por el Proyecto Laurencena del mismo año.⁵ Algunas legislaciones extranjeras lo consagran de igual manera.⁶

La ley 19.550 no contiene previsión al respecto, pero ha habido siempre consenso unánime -tanto en doctrina como en jurisprudencia- de la vigencia de igual principio. Muestra de ello es la expresión "se divide" utilizada por el legislador del año '72 en el art. 146, al referirse al capital de la sociedad de responsabilidad limitada, mientras que recurre a la locución "se representa" cuando refiere al capital de la sociedad anónima. Evidentemente, ello obedeció a la intención de resaltar debidamente uno de los elementos distintivo entre ambos tipos.

Sin embargo, a partir de la reforma de ley 22.903/83, la distinción no aparece tan marcada, en razón de la posibilidad de estatuir acciones escriturales (art. 208 L.S.C) siendo tanto ésta- como la cuota social- carente de corporización, variando solamente el medio de registración de su transferencia y demás circunstancias: privado para la acción (art. 215 L.S.C.), público para la cuota social (art. 152 L.S.C.).

De esta última se ha dicho: "es un bien mueble incorporal"⁷; "es a estos efectos (subasta) una cosa mueble: instrumento donde consta la adquisición de derechos"⁸; "no es un bien mueble sino que representa un conjunto de derechos"⁹; "no son cosas ni por su naturaleza ni por su carácter representativo"¹⁰.

A la vez que parte alícuota, la cuota social es una medida concreta de derechos económicos y políticos (y consiguientes deberes) que derivan del status jurídico que la titularidad sobre ella confiere¹¹. Pero ella no puede existir por sí misma, sino que necesita de un elemento que la ponga en el mundo real: el instrumento social (constitutivo o modificatorio) que determina su valor nominal, cantidad, y, en su caso, clases, derechos y deberes que conlleva, etc. Pero cuando se alude a la instrumentación no debe entenderse una manera de materialización "por carácter representativo" (art. 2313 Cód. Civil) sino al medio que exterioriza el "ser" de la misma.

Es decir, sostener que la cuota carece de corporización significa que aunque se encuentra incorporada a un elemento material (estatuto social) no lo está en un documento con capacidad de circulación, completo y negociable.

Desde otro ángulo, cabe considerar la naturaleza de la cuota social en cuanto objeto de derechos reales, atento las distintas posiciones al respecto. Para la doctrina tradicional, siguiendo la nota del Título 4º del Libro III del Código Civil, los derechos reales sólo pueden recaer sobre cosas (objeto material), y cuando se trata de créditos o derechos, debe entenderse que lo hace sobre el instrumento que los contiene. Para otros, en estos casos se trata de excepciones al principio general de las cosas como soportes del derecho real. Una tercera postura, moderna y amplia, sostiene que el objeto del derecho real no necesita ser una cosa sino un bien,¹²

La ley 19.550 en el art. 156 determina la posibilidad de someter a las cuotas sociales a condominio, usufructo y prenda. A la luz de la norma, debemos inclinarnos por la tercera postura expuesta, ya que así como no hay duda que la cuota no es una cosa, tampoco puede decirse que el instrumento social sea el soporte del derecho real, pues, como vimos, aquél sólo describe las características de la misma y no será objeto de tradición como sucede en el usufructo de derechos o la prenda de créditos.

En cambio, del texto legal (art. 156) sólo cabe adherir a la noción de que la cuota puede ser objeto de derechos reales porque es un bien de naturaleza incorporal (art. 2311 Cód. Civil). En virtud de ello, se crea una relación entre un sujeto (titular del derecho real) y un objeto inmaterial (la cuota social).

Sentado el carácter de bien incorporal, debe descartarse al desplazamiento como elemento diferenciador del régimen legal aplicable para la prenda de cuotas, pues si se trata de un bien que carece de toda posibilidad de posesión material y, por lo tanto, de traslación física, considerar ésta como factor determinante de la normativa al que queda sometido resulta inadecuado. Debe, entonces, buscarse otros elementos que permitan dilucidar la cuestión.

Ley 19.550.- La Ley de Sociedades, como se dijo, en el art. 156 remite al art. 219, el cual regula los efectos de la constitución de prenda sobre acciones.

Dicho art. se titula "Prenda común". Si entendemos que la locución "común" es utilizada por oposición a la "con registro", ello -a la época de la sanción de la ley 19.550 (año 1.972)- guardaba plena coherencia con la naturaleza cartular que tenían las acciones en la redacción original de la ley. Sin embargo, ante la introducción de las acciones escriturales por ley 22.903 (art. 208 L.S.) vemos que el referido art. 219 no ha sufrido modificación alguna, de lo que cabe deducir que el carácter "común" de la prenda rige para todas las acciones, sean materializables o no, adecuado a su propia naturaleza (depósito

de los títulos).

Por otro lado, sabemos que respecto de determinadas acciones (nominativas) se exige el registro (privado) de los derechos reales que las gravan (arts. 213 y 215 L.S.C.), lo que hace suponer que al decir "común" la ley 19.550 ha determinado la no aplicación del régimen legal de la ley 12.962, que refiere a una registración de carácter pública (art. 4).

A su vez, atento la similitud apuntada entre las acciones escriturales y las cuotas sociales en cuanto a su naturaleza, cabe la pregunta: ¿la prenda sobre ambas puede quedar sujeta a regímenes legales diferentes?

SIMILITUDES ENTRE LA PRENDA COMÚN Y LA PRENDA DE LEY 12962

origen convencional. Sólo pueden tener nacimiento en un contrato (arts. 3204 C.Civ., 580 C.Com. y 6 ley 12962).

naturaleza no inmobiliaria del bien prendado. Preferimos esa expresión en lugar de "mobiliaria" que utilizan los autores que seguimos en este tema¹³, ya que la distinción inmueble:hipoteca-mueble:prenda, no nos sirve en relación a la cuota social, por lo que diremos inmueble:hipoteca- otros bienes:prenda.

especialidad. El bien prendado (especialidad objetiva) y la obligación que garantiza (especialidad subjetiva) deben determinarse con precisión (arts. 3217 C.Civ., 11 y 15 ley 12962).

accesoriedad. El derecho real se constituye como accesorio de la obligación principal, de manera que la extinción de ésta provoca la extinción de aquél. De igual manera, transferido el crédito, se transfiere la prenda.

indivisibilidad. El bien prendado está afectado en su totalidad en garantía de toda la deuda.

expresa. No existe la prenda tácita, debiendo resultar de manera explícita del contrato.

indiferencia en cuanto a la naturaleza de la obligación que se garantiza (arts. 3204 C.Civ., 1 ley 12962).

carácter del acreedor prendario. El Dec. 897/95 eliminó la exigencia que contenía la ley 12962 respecto de las condiciones para ser acreedor prendario, admitiéndose la constitución de prenda a favor de "cualquier persona física o jurídica".

efectos. Ambos tipos de prenda otorgan al acreedor privilegio especial sobre el bien en caso de expropiación forzada, por el monto del crédito, intereses y gastos (arts. 3231 C.Civ., 582 C.Com. y 3 ley 12962)

constitución de segunda prenda sobre el mismo bien. El C.Civ. (art. 3210) y la ley 12.962 (art. 7) lo autorizan, aunque con diferentes exigencias.

DIFERENCIAS ENTRE LA PRENDA COMÚN Y LA PRENDA DE LEY 12.962

desplazamiento. En la prenda común el bien prendado pasa a poder del acreedor (art.3204 C.Civ., art. C.Com.), mientras que en la prenda con registro el mismo permanece en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena (art. 2 ley 12962).

registración. Consecuencia de la falta de desplazamiento, la prenda con registro debe ser inscripta para tener oponibilidad frente a terceros (art. 4 ley 12962), lo que no sucede con la prenda común.

efectivización de la garantía. En este tema existen diferencias entre la prenda común civil y la comercial y la prenda con registro. En la primera, el acreedor debe necesariamente recurrir a la vía judicial (art. 3224 C.Civ.); en la segunda, puede proceder a la venta sin intervención judicial aunque debe ser en remate público debidamente anunciado (art. 585 C.Com.). En la prenda con registro depende de la calidad que reviste el acreedor, pues, si bien el principio es la ejecución judicial, respecto de algunos acreedores (Estado, entidades autárquicas, bancos) se permite la venta extrajudicial, aunque se exige la intervención del Juez a efectos de poner los bienes en poder del acreedor (art. 39 ley 12962).

De lo expuesto, vemos que entre la prenda con registro y la común no existen diferencias sustanciales, sino las derivadas de la traslación del bien objeto del derecho real, que imponen un régimen especial para la primera.

SIMILITUDES ENTRE LA PRENDA DE CUOTAS SOCIALES Y LA PRENDA DE LEY 12962

registración. ambas deben registrarse (arts. 4 ley 12962 y 156 ley 19.550).

DIFERENCIAS ENTRE LA PRENDA DE CUOTAS SOCIALES Y LA PRENDA DE LEY 12962.¹⁴

instrumentación del contrato de prenda. En la prenda con registro el contrato debe extenderse en formularios especiales (art. 6 ley

12962), mientras que ello no ocurre en la prenda de cuotas sociales.

organismo registrador. Registro de Prenda para la prenda regulada por ley 12962 (art. 17) y Registro Público de Comercio para la de cuotas (art. 156 ley 19.550).

certificado de prenda. Este es expedido en la prenda con registro (art. 22), no así en la prenda de cuotas.

transferencia. El certificado de prenda es un título de crédito que se transmite por endoso (art. 24 ley 12962); la prenda de cuotas sociales se transmite conforme la normativa de cesión de derechos (arts. 1454 y sgtes. C. Civ.).

Como puede observarse, la única similitud entre ambas prendas es la necesidad de registración. Pero ésta no deriva -en la prenda de cuotas- de la falta de desplazamiento del bien sobre el que recae el derecho real -como sucede con la regulada por ley 12.962- sino de la naturaleza registral de dicho bien, que conlleva la necesidad de inscripción de todos los actos que las involucran: su transferencia (por cualquier título), medidas cautelares, derechos reales (arts. 152 y 156 L.S.C.), aunque con diferentes efectos.

Como corolario de todo lo apuntado, estimamos que no existen razones jurídicas para someter a la prenda de cuotas a un régimen diferente de la prenda de acciones, por lo que resulta aplicable a aquélla la normativa del Código Civil y del Comercio al respecto -según el origen civil o comercial de la obligación que garantiza- y no la de ley 12.962.

CARACTERES DE LA PRENDA DE CUOTAS SOCIALES

El contrato de prenda de cuotas sociales es consensual, por lo que produce sus efectos- entre las partes- desde su celebración, sin necesidad de intervención alguna de los restantes socios en forma individual o corporativa, ni presentación o notificación a la sociedad.¹⁵

Puede extenderse en instrumento público o privado, conteniendo todos los elementos que hacen a la especialidad (objetiva y subjetiva). Siendo la cuota social un bien registrable, se requiere el asentimiento conyugal (art. 1277 C. Civ.).

Para alcanzar efectos *erga omnes* -incluida la sociedad- debe anotarse su constitución en el Registro Público de Comercio ante el cual se encuentra inscrita la sociedad. Si el contrato de prenda constara en instrumento privado, las firmas insertas en el mismo deben estar debidamente autenticadas o ratificadas (conf. art. 5 ley 19.550 y principio de autenticidad). Debe, asimismo, cumplirse los requisitos fiscales y formales pertinentes.

El registrador mercantil efectuará el control de legalidad (art. 6 L.S.C.), y verificará que las cuotas prendadas figuren a nombre del deudor. La prenda se anotará aún cuando se encontrara en trámite de inscripción una transferencia efectuada por éste, ya que la oponibilidad de la misma frente a terceros- acreedor prendario, en este caso depende de su registración (art. 152 L.S.C.).

Efectuada la inscripción se dejará constancia de ello en el contrato de prenda -o en la forma que el organismo registral determine- sin que ello signifique otorgar certificado de prenda con capacidad de circulación por endoso.

Puede trabarse embargo sobre cuotas prendadas y pueden prendarse cuotas embargadas, no teniendo el acreedor prendario, en este caso, privilegio sobre el acreedor que trabó embargo anterior a la constitución del gravamen.¹⁶

El acreedor, para hacer efectiva la garantía, debe promover ejecución judicial si la prenda es civil, pudiendo optar por la vía extrajudicial si es comercial. En ambos casos, si el estatuto social previera limitaciones para la transferencia de las cuotas, debe darse cumplimiento a lo dispuesto por el art. 153 in fine L.S.C., con la debida adaptación en caso de venta extrajudicial (será el acreedor quien deberá notificar a la sociedad con antelación al remate; asimismo, deberá esperar los diez días previstos en la norma para reconocer la titularidad al adquirente en la subasta).

La constitución de la prenda no modifica de manera alguna el ejercicio de los derechos inherentes a las cuotas, en razón de que el art. 219 determina que los mismos corresponden al propietario, esto es, al socio. No parece posible, a la luz de la norma citada, el reconocimiento de algunos derechos al acreedor prendario en miras a la protección de su interés sobre el bien prendado, en razón de que cuando la ley admite el desmembramiento de los derechos del socio así lo expresa o deja abierta la posibilidad (art. 218: "salvo pacto en contrario").

La ley española de sociedades de responsabilidad limitada (ley 2/95 art. 37) permite el traspaso de derechos del socio al acreedor prendario. En el derecho italiano, parte de la doctrina admite la aplicación en caso de prenda de cuotas, del art. 2352 C.Civil que permite el derecho de voto a favor del acreedor prendario de acciones.¹⁷

Sería deseable que en una futura reforma legislativa se permita el reconocimiento de derechos a favor del acreedor prendario, evitando así la práctica frecuente de hacerlo a través de mandatos para asistir a asambleas con derecho de voto, lo que resulta muy cuestionable.¹⁸

REFERENCIAS

- ¹ Cámara Civ. y Com. de Rosario en pleno . L.L. T. 50, pág. 93.
- ² FERNÁNDEZ, Raymundo - GÓMEZ LEO, Osvaldo. Tratado Teórico- Práctico de Derecho Comercial. 1.982, T. 1, pág. 388; NISSEN, Ricardo. Ley de Sociedades Comerciales 1.982, T. 1 pág. 388; MARTORELL, Ernesto. Sociedades de Responsabilidad Limitada. 1989 pág. 203; FLAIBANI, Claudia. Ley de Sociedades Comerciales 1.997 pág. 505.; Farina, Juan. Tratado de Sociedades Comerciales. Parte Especial I-A pág. 267; VERÓN, Víctor. Sociedades Comerciales 1.991. T. 2, pág.901.
- ³ LUCHINSKY, Rubén; VILLEGAS, Carlos. Derecho de las sociedades comerciales. 1.996 pág. 415; BENSEÑOR, Norberto. "Derecho real de prenda sobre cuotas de s.r.l." en Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios. Ad-Hoc 1.995 pág. 25
- ⁴ SANTILLÁN, Jorge M. "Prenda de cuotas de sociedad de responsabilidad limitada. J.A. 1.964-III pág. 81.
- ⁵ CARRANZA, Adolfo. Ley Argentina sobre sociedades de responsabilidad limitada. Buenos Aires., 1934, pág. 75.
- ⁶ art. 5, inc. 2 ley española N° 2/1995; art. 43 ley francesa de 1966; art. 223 ley uruguaya N° 16060; art. 1163 Cod. Civ. paraguayo.
- ⁷ SANTILLÁN, ob. cit.
- ⁸ L.L. T. 103 pág. 61.
- ⁹ L.L. 1976-A pág. 143.
- ¹⁰ L.L. Córdoba 1.985 pág. 149.
- ¹¹ IRIARTE IBARGUREN, Ainoa. La nueva sociedad de responsabilidad limitada. Ed. Deusto Barcelona 1.996 pág. 63.
- ¹² CORNEJO, Américo, "El objeto de los derechos reales" L.L. 1.989-D pág. 985.
- ¹³ FERNÁNDEZ - GÓMEZ LEO, ob. cit. pág. 153.
- ¹⁴ BENSEÑOR, Norberto. "Derecho real de prenda sobre cuotas de s.r.l.". Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios. Ad-Hoc, 1.995, pág. 25.
- ¹⁵ BENSEÑOR, ob. cit..
- ¹⁶ MUGUILLO, Roberto, Régimen general de prenda con registro Astrea. 1984, pág. 6.
- ¹⁷ STASSANO, Giuseppe, Societá a responsabilitá limitata. Cosa & Come. Milano 1995, pág. 49.
- ¹⁸ NISSEN, Ricardo, ob. cit. T. 3, pág. 269.